

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00579**

**18/11/2021.** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,**

**BOGOTÁ D, C. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la apoderada judicial de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 12.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-327 las sentencias emitidas así:

En primer lugar, la Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 23 de junio de 2021 fl.136 a 138, en la cual se condenó a las demandadas, así:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre **LIDA MARCELA MARTIN FALLA** y la sociedad **ESTEBAN Y AGUIRRE S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de junio de 2016 al 30 de diciembre de 2016 en el cargo de odontóloga para el 1 de junio de 2015 a 14 de agosto de 2016 ya entre 15 de agosto a 30 de agosto de 2015 en el cargo de coordinadora devengando un salario de promedio de 1.432.476.\_ y que termino por decisión de la demandante el día 30 de diciembre de 2016, de conformidad a la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado **ESTEBAN Y AGUIRRE S.A.S** a pagar a la señora **LIDA MARCELA MARTIN FALLA** las siguientes sumas y por los conceptos que se relacionan:

Salarios noviembre y diciembre 2016	\$2.940.177
Cesantías	\$ 835.611
Intereses	\$ 58.893
Prima de servicios	\$ 835.611
Vacaciones	\$ 417.806
Indemnización moratoria del art 65 CST, y en consecuencia deberá pagar a la demandante un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de lo adeudado a razón a razón a razón de a razón de \$ 47.749 por día, contados a partir del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018 en la suma de \$ 34.379.424 y a partir del inicio del mes 25, es decir desde el 1 de enero de 2019, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación	

certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique sobre el valor de salarios y las prestaciones sociales por las cuales se emitió condena.	
SE CONDENARÁ A PAGAR A la entidad de seguridad social en pensiones a la cual se encuentre afiliado la demandante a AFP PROTECCIÓN de conformidad a las planillas de aportes en línea realizados por la actora fl. 7, por el periodo 1 de junio de 2016 al 30 de diciembre de 2016, con salario promedio \$1.432.476 CON LAS CONDICIONES QUE EXIGA EL FONDO DE PENSIONES	

**TERCERO:** Se declara probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación frente a horas extras e indemnización del art 99 de la ley 50/90, aportes en salud y arl; del salario de 1 de enero a 15 de enero de 2017, declaratoria de terminación sin justa causa del contrato e indemnización del art 64 del C.S.T. y se absuelve de dichas pretensiones a la demandada.

**CUARTO: se CONDENA** en costas a la parte demandada, tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 31 de agosto de 2021 fl.146 a 153 mediante la cual confirmó la sentencia e indicó que sin costas en la instancia.

En tercer lugar: Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el cual fijo las costas, así: A cargo de la demandada \$2.509.700. visible en el c documento digital 11.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el titulo base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Por lo anterior, se tiene que se librará mandamiento ejecutivo de pago en los términos ordenados de la sentencia y de la solicitud de medidas cautelares se decretarán por auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de señora **LIDA MARCELA MARTIN FALLA** y **en contra de** la sociedad **ESTEBAN Y AGUIRRE S.A.S.**; por obligación de hacer y pagar

a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

**“SEGUNDO: CONDENAR al demandado ESTEBAN Y AGUIRRE S.A.S a pagar a la señora LIDA MARCELA MARTIN FALLA las siguientes sumas y por los conceptos que se relacionan:**

Salarios noviembre y diciembre 2016	\$2.940.177
Cesantías	\$ 835.611
Intereses	\$ 58.893
Prima de servicios	\$ 835.611
Vacaciones	\$ 417.806
Indemnización moratoria del art 65 CST, y en consecuencia deberá pagar a la demandante un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de lo adeudado a razón a razón a razón de a razón de \$ 47.749 por día, contados a partir del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018 en la suma de \$ 34.379.424 y a partir del inicio del mes 25, es decir desde el 1 de enero de 2019, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique sobre el valor de salarios y las prestaciones sociales por las cuales se emitió condena.	
SE CONDENARÁ A PAGAR A la entidad de seguridad social en pensiones a la cual se encuentre afiliado la demandante a AFP PROTECCIÓN de conformidad a las planillas de aportes en línea realizados por la actora fl. 7, por el periodo 1 de junio de 2016 al 30 de diciembre de 2016, con salario promedio \$1.432.476 CON LAS CONDICIONES QUE EXIGA EL FONDO DE PENSIONES	
<b>COSTAS</b>	\$2.509.700.

En consecuencia, se ordena a las demandadas que realicen las obligaciones de hacer y se efectúe el pago de conformidad a lo ordenado en la sentencia ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

**TERCERO: DE LA** solicitud de medidas cautelares se decretaran por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a1147af7e85c0c83dd1ad815125426834ac418b523f5f0bcaa471eb2f92e17**  
Documento generado en 11/02/2022 04:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**